



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3032-2022 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2025 18:20:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 15:20:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 12:00:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 10:15:30 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 11:46:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 18/07/2025 15:14:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La admisión del recurso de casación solo se ampara en la causal justificada

Esta Sala Penal Suprema observa que el recurrente, en el recurso de casación, justificó únicamente la causal del inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por cuanto se advertiría la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y la debida motivación de la resolución judicial. En ese sentido, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva sobre la indicada causal, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el presente medio impugnatorio debe ser estimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el abogado defensor del encausado **Yan Marlon Dea Aniceto** contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 213), que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Vicentina CusiHuallpa Lima; le impusieron la pena privativa de libertad de doce años, y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles), que será cancelada por el referido inculcado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Yan Marlon Dea Aniceto**, en el recurso de casación (foja 230), solicita que la Corte Suprema revoque la condena impuesta en su contra. Para tal efecto, citó el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, vinculándolo con las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del acotado código adjetivo, señalando medularmente lo siguiente:

§ Sobre la causal 1 (inobservancia de algunas garantías constitucionales)

1.1. Se transgredió la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. La condena está sustentada únicamente con el certificado médico legal de la agraviada y la visualización de un CD ROM.

§ En lo atinente a la causal 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación)

1.2. No se tuvo en cuenta la concurrencia del error de tipo.

1.3. En autos no obra una imputación concreta.

1.4. La instancia de mérito no actuó los medios probatorios que obran en autos, entre otros, la denuncia de parte y la declaración de la agraviada. Además, el juez señaló que la responsabilidad penal del recurrente está acreditada con la incriminación de la agraviada cuando la víctima no declaró. Del mismo modo, tampoco hay testigos que identifiquen a los sujetos (entre ellos, al recurrente) del robo que fueron grabados. También cuestiona que no se haya realizado el peritaje antropométrico, transgrediéndose el debido proceso y la debida motivación de la resolución judicial.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un medio impugnatorio extraordinario y limitado porque su procedencia debe

ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del asunto.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427, y las causales para interponerlo, en el artículo 429 del mismo Código.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que

se ha impuesto una pena efectiva al recurrente —por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado—. Por tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el impugnante llegó a justificar su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

Quinto. En este contexto, el recurrente **Yan Marlon Dea Aniceto**, en su escrito de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, únicamente ha justificado la causal relacionada con la inobservancia de garantías constitucionales (causal 1), sustentando medularmente que la condena en su contra se realizó sin que obre declaración de la agraviada, sin un peritaje antropométrico; y, en base a un video donde no hay sindicación contra su persona, dichas alegaciones están relacionadas con la transgresión del debido proceso y la debida motivación de la resolución judicial. Por tanto, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, el recurso de casación en este extremo debe ser estimado por la causal 1 del artículo 429 de la citada norma procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal recaída en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación

interpuesto por el abogado defensor del encausado **Yan Marlon Dea Aniceto** contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 213), que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Vicentina Cusihuallpa Lima; le impusieron la pena privativa de libertad de doce años, y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles) que será cancelada por el referido inculcado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría de la Sala, a disposición de las partes, por el plazo de diez días, para que los interesados pueden examinarla y, si estiman conveniente, presentar alegatos ampliatorios; y, vencido el plazo, que se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco, Báscones Gómez Velásquez y Vásquez Vargas por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y licencias de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

S.S.

ALTABÁS KAJATT

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/eahp